

RÉGIMEN MATRIMONIAL. DOMICILIO CONYUGAL. DIP. BIEN PROPIO

RESUMEN

Cualquiera sea la interpretación que se siga en cuanto a quién adquirió en la compraventa de 1963 y a la naturaleza propia o ganancial de dicha adquisición, a partir del 30 de agosto de 2015 la titulación será aceptable por haber transcurrido 30 años desde la compraventa otorgada el 30 de agosto de 1985.

Informe: Civil e internacional

Consulta

RELACIÓN DE HECHOS

Con fecha 6 de abril de 1963 los cónyuges W-B enajenaron a los esposos RKF (argentina) y GSM (brasileño), EAK (polaco) y CG (argentina), y SLK (argentina) y JMB (argentino), quienes compraron en común proindiviso y por partes iguales el padrón ...5.

En la cláusula aditiva se estableció que el RKF, EAK y SLK declararon que compraban con dinero propio, y los respectivos esposos aceptaron que la compra era bien propio exclusivo de los adquirentes.

Según escritura otorgada el 30 de agosto de 1985, RKF, EAK y SLK enajenaron dicho inmueble a favor de JD. En dicha escritura los cónyuges RKF y GSM, EAK y CG y SLK y JMB declararon que la unidad enajenada tenía naturaleza de bien propio de los vendedores y que no se habían hecho reformas de carácter ganancial.

CONSULTA

Determinar si se aplica la ley argentina al régimen de bienes en el matrimonio de los señores RKF y GSM, EAK y CG y SLK y JMB.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

La ley que regula el régimen de bienes del matrimonio en lo referente a la naturaleza de propios o gananciales es la del primer domicilio matrimonial, punto de conexión previsto tanto en el artículo 41 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, de 1889, y el artículo 16 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, de 1940, como en el artículo 2397 del Apéndice del Código Civil.

La determinación de cuál es el primer domicilio matrimonial genera dificultades prácticas, ya que no siempre se pueden obtener pruebas conclu-

yentes que lo demuestren, especialmente cuando la actuación surge de un antecedente dominial. Importantes indicios son los elementos probatorios señalados en el informe realizado por la Comisión de Derecho Internacional Privado respecto a esta consulta.⁸⁹

Si el primer domicilio matrimonial es en la República Argentina, regirá dicha ley, y se debe tener presente que, por el sistema de subrogación amplio que dicha ley dispone en el artículo 1266 del Código Civil argentino,⁹⁰ lo adquirido con dinero propio tiene naturaleza propia. En cambio, si el primer domicilio matrimonial es en Uruguay, un bien adquirido con dinero propio durante la vigencia de la sociedad conyugal es de naturaleza ganancial, salvo que se cumpla con los requisitos de subrogación establecidos en los artículos 1957 y siguientes del Código Civil uruguayo o se trate de una de las situaciones previstas en su artículo 1961.

En la escritura de 1963 mencionada en la relación de hechos, de la cláusula de objeto surge que quienes adquirieron el inmueble fueron los esposos RKF y GSM, EAK y CG, SLK y JMB.

Sin embargo, por aditiva surge que RKF, EAK y SLK declararon que compraban con dinero propio, y los respectivos esposos aceptaron que esa compra era bien propio exclusivo de los adquirentes.

De ello surge la pregunta: ¿quiénes están adquiriendo?, ¿las tres parejas de cónyuges o solo los cónyuges que manifiestan comprar con dinero propio?

La importancia de la respuesta radica en que, si quienes están adquiriendo son las tres parejas de cónyuges, la compraventa de 1985 habría requerido el consentimiento de las seis personas, independientemente del régimen legal aplicable; en cambio, si quienes adquirieron son solo los cónyuges que manifestaron comprar con dinero propio, la determinación de si en la compraventa de 1985 se requería o no la conformidad conyugal dependerá de si la ley aplicable es la argentina o la uruguayana.

A criterio de esta comisión, la interpretación global del contrato conduce a entender que mediante la aditiva están rectificando la cláusula de objeto, en el sentido de que quienes adquieren no son las tres parejas de cónyuges, sino solo quienes manifestaron comprar con dinero propio,

89 Señala dicho informe: «La prueba del primer domicilio conyugal en determinado Estado, podrá realizarse a través de la exhibición de documentos tales como el testimonio de la partida de matrimonio (aunque obviamente no resulta concluyente), un contrato de arrendamiento de una casa habitación, constancia de afiliación a una Caja de Seguridad Social, un seguro de salud, etc. En defecto de prueba documental habrá de recurrirse a la testimonial. Las declaraciones de las partes son relativas aunque tienen el valor de presunciones».

90 Artículo 1266 del Código Civil argentino. «Los bienes que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, o el inmueble que se compre con dinero de alguno de ellos, y los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, u otra cualquier causa, pertenecen al cónyuge permutante, o de quien era el dinero, o a quien correspondía la especie principal».

pues de lo contrario carecería de sentido que los esposos hayan declarado «aceptando los respectivos esposos que esta compra es bien propio, *exclusivo de los adquirentes*».

Partiendo de esa base, si el régimen legal aplicable fuera el argentino, el bien sería de naturaleza propia del adquirente y la situación actualmente no merecería observaciones. Si, por el contrario, el régimen legal aplicable fuera el uruguayo, el bien sería de naturaleza ganancial, por lo que su enajenación requeriría la conformidad expresa de los respectivos cónyuges.

Al respecto, parte de esta comisión ha señalado que, si bien del texto de la escritura no surge en términos literales la conformidad conyugal expresa, se debe tener presente que la comparecencia de los respectivos cónyuges no administradores a la escritura de compraventa en clara señal de conformidad con la enajenación del bien es, como mínimo, un acto propio que les impediría alegar la inoponibilidad de la compraventa (artículo 1974 del Código Civil), lo cual conduciría a considerar que la titulación es aceptable.

Pero, al margen de cualquier resultado interpretativo a ese respecto, esta comisión destaca que el 30 de agosto de 2015 se cumplirán 30 años de otorgado el negocio por el cual RKF, EAK y SLK vendieron el inmueble, habiendo comparecido los respectivos cónyuges y declarado que la unidad enajenada tiene naturaleza de bien propio de los vendedores y que no se hicieron reformas de carácter ganancial, por lo cual, ya sea que en la compraventa de 1963 hubieran comprado las tres parejas de cónyuges o solo quienes manifestaron comprar con dinero propio, y ya sea que la adquisición hubiera sido propia o ganancial según la ley aplicable, a partir de esa fecha la titulación será aceptable en todo caso. En efecto, aunque se entendiera que el título de 1985 merece observaciones, cualquier acción que eventualmente se iniciara contendría una pretensión tardía, frente a la cual el actual titular del bien, o quien lo suceda, podrá oponer la prescripción adquisitiva del bien como excepción y, en consecuencia, sus derechos no se verán afectados.

CONCLUSIÓN

Cualquiera sea la interpretación que se siga con relación a quién adquirió en la compraventa de 1963 y a la naturaleza de propio o ganancial del bien adquirido, a partir del 30 de agosto de 2015 la titulación será aceptable por haber transcurrido 30 años desde la compraventa otorgada el 30 de agosto de 1985.

Esc. Juan Pablo Villar
Informante

Montevideo, 9 de junio de 2015. La Comisión de Derecho Civil, integrada por los escribanos Sandra Bochard, Miguel Burdín, Alicia Cancela, Adriana

Golberg, Alicia González Bilche, Carlos Groisman, María Paola Igoa, Adriana Inciarte, Rossana Ivanier, Mónica Jover, María del Rosario Marchese, Maximiliano Mauri, Roque Molla, Margarita Puertollano, María Ritacco, Estela Sarachu, Diego Seré, Adriana Silva, Mariella Spagnolo, Gonzalo Trobo y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

Informe de la Comisión de Derecho Internacional Privado

Conforme al artículo 1.º de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, ante un caso iusprivatista internacional, debemos recurrir primeramente a las normas de derecho internacional privado (DIP) de fuente supranacional ratificada por los ordenamientos jurídicos involucrados, y en defecto de estas aplicaremos las normas de DIP de fuente nacional.

Para determinar los órdenes jurídicos involucrados en el caso y así comprobar la existencia de norma de fuente convencional o no, deben considerarse elementos de extranjería relevantes para el DIP. La nacionalidad de los involucrados no lo es, pero sí lo será el domicilio de las partes. En tal sentido, no queda claro de la información proporcionada por la consultante dónde se encuentra el domicilio de los involucrados ni su domicilio matrimonial. De todas formas, las tres posibles fuentes normativas establecen la misma solución. La ley reguladora de la categoría *régimen de bienes en el matrimonio* es la del Estado del primer domicilio matrimonial. Dichas fuentes son el artículo 41 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, de 1889, el artículo 16 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, de 1940, y el artículo 2397 del Apéndice del Código Civil.

Por tanto y en primer lugar, será imprescindible determinar dónde se realizó este punto de conexión, es decir, dónde los respectivos matrimonios tuvieron sus primeros domicilios matrimoniales.

La prueba del primer domicilio conyugal en determinado Estado podrá realizarse a través de la exhibición de documentos tales como el testimonio de la partida de matrimonio (aunque obviamente no resulta concluyente), un contrato de arrendamiento de una casa habitación, constancia de afiliación a una caja de seguridad social, un seguro de salud, etcétera. En defecto de prueba documental habrá de recurrirse a la testimonial. Las declaraciones de las partes son relativas, aunque tienen el valor de presunciones. En tal sentido, las partes declararon en la escritura de compraventa del 6 de abril de 1963 que tenían domicilio de tránsito en Buenos Aires. Por tanto, el profesional actuante deberá exigir prueba concluyente de la constitución

del primer domicilio matrimonial para determinar cuál ley regulará el caso, o, de lo contrario, la comparecencia de los todos los cónyuges. Sin embargo, como ha señalado la Asociación (consulta 362.47), no debe llegarse a crear conflictos entre las partes con exigencias desmesuradas por el solo prurito de quedar a salvo de responsabilidades ulteriores.

En segundo lugar, y para el caso en el que el escribano actuante pudiera comprobar que el primer domicilio matrimonial se materializó en la República Argentina, el proceder de los sujetos contratantes ha sido el correcto, puesto que el ordenamiento jurídico argentino no ha tratado en forma directa la subrogación de bienes propios dentro del matrimonio, ni le ha impuesto las rigurosas exigencias que ha establecido el derecho uruguayo.

Como hemos expresado, la subrogación no tiene una regulación expresa y detallada en el Código Civil argentino, como sí la tiene Uruguay en el artículo 1958 de su Código Civil, donde se exige «que en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar». La disposición aplicable es el artículo 1267 de la república hermana, que establece:

[...] la cosa adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición le ha precedido y se ha pagado con bienes de uno de los cónyuges.

Bastaría, entonces, la prueba del negocio causal por cualquier medio lícito de acuerdo con el derecho argentino, para que la situación no merezca discusión alguna.

Escs. Ruben Santos Belandro
y María Laura Capalbo
Informantes

*Aprobados por la Comisión Directiva Nacional de la AEU
el 28 de julio de 2015. Expediente 636/2014.*